

**Causa N° 1689/13 "Fresenius Kabi SA s. recurso de queja por recurso  
directo denegado"**

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2013.

**AUTOS Y VISTOS:**

El recurso de queja deducido a fs. 93/99 por Fresenius Kabi SA (en adelante Fresenius o la recurrente) contra la providencia denegatoria dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (la Comisión o CNDC) el 10 de abril de 2013, cuya copia obra a fs. 313 del expediente administrativo S01:0356081/2012 (c. 1142) que se tiene a la vista, y

**CONSIDERANDO:**

1. Fresenius interpuso recurso de apelación contra la Resolución CNDC N° 56/2012 mediante la cual se rechazó la nulidad deducida por el señor Jorge Raúl Miniño y la adhesión que formulara dicha empresa (ver copias de fs. 258/64vta. y 282/84vta. de las referidas actuaciones administrativas).

Esa apelación fue desestimada por extemporánea con fundamento en lo dispuesto en los arts. 450 del Código Procesal Penal y 56 de la ley 25.156 (cfr. copia del proveído del 25 de febrero de 2013 a fs. 287).

Contra dicha denegatoria Fresenius interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio fundados en el art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 311/12vta.), los que fueron desestimados en la providencia del 10 de abril de 2013 (fs. 313) que motiva esta queja.

2. Se agravia la recurrente en los términos del art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por cuanto considera que la decisión es apelable desde que le causa un gravamen irreparable.

Añade que la Comisión realizó una interpretación contraria a derecho al aplicar la ley general (art. 450 del Código Procesal Penal) en lugar de la ley especial que establece el plazo de quince días para interponer el recurso de apelación (art. 53 de la ley 25.156).

También se agravia porque entiende que la CNDC excedió sus facultades legales al rechazar el planteo de nulidad deducido, habida cuenta de que dicha resolución debió ser dictada por el Secretario de Comercio Interior.

Por último, sostiene Fresenius que la Comisión violó el debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional) al impedir la revisión judicial de lo decidido por un órgano administrativo en los términos de la doctrina fijada por la Corte Suprema en el fallo "Fernández Arias c. Poggio", como así también la garantía de la doble instancia en materia penal.

3. En las circunstancias descriptas, el recurso de queja no puede ser admitido desde que ninguno de los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar el fundamento que motivó la denegatoria del 10 de abril de 2013; esto es la improcedencia de apelar una decisión que desestima un recurso de apelación.

En efecto, tanto el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial que invoca la recurrente, como el art. 476 del Código Procesal Penal –que es aplicable supletoriamente en cuanto sea incompatible con la Ley de Defensa de la Competencia; art. 56 de la ley 25.156- prevén en el supuesto de que se deniegue un recurso, la presentación directa mediante la queja.

Sobre esa base, no se advierte reproche a la denegatoria toda vez que es un principio general que la vía para impugnar dicho acto es el recurso de queja y no una nueva apelación, tal como la que Fresenius dedujo (*cf. esta Sala, causa 6083/12, 7608/12 y 1002/13 del 26-8-2013*).

4. Sólo resta precisar que, en las referidas condiciones, no es atendible el agravio relacionado con la violación de las garantías del debido proceso, desde que ha sido la propia conducta procesal de la empresa la que impide la revisión judicial del acto recurrido.

Por ello, **SE RESUELVE:** desestimar la queja deducida por Fresenius a fs. 93/99.

El Dr. Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese mediante oficio a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y, oportunamente, archívese.

GRACIELA MEDINA.

RICARDO GUSTAVO RECONDO